

## EXCMO. AYUNTAMIENTO



# ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR CONCESIÓN DE LICENCIAS AMBIENTALES Y DE APERTURA Y COMUNICACIÓN DE ACTIVIDAD.

## I. PRECEPTOS GENERALES

**Art.1.-** El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Espinosa de los Monteros, en su calidad de Administración Pública de carácter territorial en los artículos 4.1 a) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 19, así como en los artículos 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprobó el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

## II. EL HECHO IMPONIBLE

**Art.2.-** 1. Constituye el hecho imponible de estas Tasas la actividad técnica y administrativa del Ayuntamiento, tendente a regular y controlar las actividades e instalaciones susceptibles de ocasionar molestias considerables, alterar las condiciones de salubridad, causar daños al medio ambiente o producir riesgos para las personas o bienes, con el fin de prevenir y reducir en origen las emisiones a la atmósfera, al agua y al suelo que produzcan las actividades correspondientes, incorporar a las mismas las mejoras técnicas disponibles validadas por la Unión Europea y, al mismo tiempo, determinar las condiciones para una gestión correcta de dichas emisiones, y autorizar la puesta en marcha correspondiente, que se materializa mediante el otorgamiento de las licencia ambientales y de apertura, así como los actos de comunicación regulados en la Ley 11/2003 de 8 de abril de Prevención Ambiental de Castilla y León.

2. A tal efecto, quedarán sometidas al régimen de la licencia ambiental y de licencia de apertura y régimen de comunicación todas las actividades que así prevea la legislación aplicable y su normativa de desarrollo.

## III. DEVENGO

**Art.3.-** 1. La obligación de contribuir nacerá cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible.

A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia ambiental o de apertura, si el sujeto pasivo la formulare expresamente o, en su caso, en la fecha de presentación de la comunicación de la actividad.

EXCMO. AYUNTAMIENTO



2. Cuando la actividad se haya iniciado sin haber obtenido previamente las preceptivas licencias, o sin haber efectuado la preceptiva comunicación al Ayuntamiento, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si se ha iniciado tal actividad y si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la incoación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar dicha actividad o decretar el cierre si no fuere legalizable.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la concesión de la licencia condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida aquélla.

**IV. EL SUJETO PASIVO**

**Art.4.-** 1. Estarán obligados al pago de estas Tasas las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades que desarrolle el Ayuntamiento con las finalidades antes mencionadas.

2. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

3. Serán responsables subsidiarios las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria con el alcance que señala el artículo 41 de la Ley.

**V. TARIFAS**

**Art.5.-** 1. Las Tarifas aplicables para liquidar las Tasas por concesión de las Licencias y comunicaciones reguladas en la presente Ordenanza, serán las siguientes:

|                           |   |
|---------------------------|---|
| LICENCIAS AMBIENTALES     | <ul style="list-style-type: none"><li>• CON INFORME DE OTRAS A.A.P.P: 15 EUROS</li><li>• SIN INFORME DE OTRAS A.A.P.P: 10 EUROS</li></ul> |
| LICENCIAS DE APERTURA     | 15 EUROS  |
| COMUNICACIÓN DE ACTIVIDAD | 5 EUROS   |

## EXCMO. AYUNTAMIENTO



Estas tarifas se incrementarán, al inicio de cada ejercicio, en el I.P.C. correspondiente, según publicación del I.N.E. En caso de IPC negativo, se aplicará tipo IPC 0

En dichas tarifas no se incluyen los gastos de publicación que fueren necesarios.

### VI. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

**Art.6.-** 1. No podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o lo derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

2. Se concederá una bonificación en cantidad equivalente al 75 por 100 de las Tasas por concesión de Licencias Ambientales y de Apertura que autoricen el ejercicio de una actividad en un nuevo local o establecimiento, cuando por los interesados se solicite voluntariamente el traslado de tal actividad desde el casco urbano al Polígono Industrial, siempre que se siga ejerciendo la misma actividad y con la obligación de cierre del local o establecimiento anterior.

### VII. NORMAS DE GESTION

**Art.7.-** Los peticionarios de las licencia deberán de acompañar a tal efecto la documentación que sea exigible de conformidad con la legislación vigente y disposiciones reglamentarias de desarrollo.

**Art. 8.-** 1. La Tasa se devengará con la presentación de la solicitud que inicie el expediente.

2. El pago, que deberá ser simultáneo o previo a la solicitud, se realizará en las dependencias municipales o mediante ingreso bancario. Tratándose de cantidades superiores a 30 euros, se deberá realizar mediante transferencia bancaria, cuyo justificante deberá aportarse para incluirlo en el expediente.

**Art.9.-** Cuando se produzca la caducidad de las Licencias Ambientales y de Apertura y el interesado solicite de nuevo tales licencias, se devengarán de nuevo e íntegramente las tasas a las que hace referencia esta Ordenanza.

### VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

**Art. 10.-** En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada

## EXCMO. AYUNTAMIENTO



caso, se aplicarán las normas de la Ley General Tributaria y, en caso de existir, lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General.

### **DISPOSICION DEROGATORIA**

A la entrada en vigor del presente texto, quedará derogada en su anterior redacción la Ordenanza reguladora de la tasa por apertura de establecimientos, aprobada definitivamente por el Pleno del Ayuntamiento el día 23 de noviembre de 1989 y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia num 110 de fecha 8 de junio de 1990.

### **DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 13 de octubre de 2009, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresas.